CONSTANCIA SECRETARIAL, marzo 01 de 2022.

Dejo constancia que el demandado JOSÉ REINEL OSORIO LOAIZA fue notificado de la orden de pago el día 19 de agosto de 2021, por conducta concluyente, conforme el artículo 301 del CGP.

Los términos transcurrieron así: EL DEMANDADO RENUNCIO A PROPONER EXCEPCIONES.

WILLIAM GIOVANNY DELGADO BASTIDAS OF. MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, primero de marzo de dos mil veintidós

Auto Interlocutorio Nro.	1197
PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN	170014003007-2020-00588-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOPNALSERVIS
DEMANDADA	JOSÉ REINEL OSORIO LOAIZA

ANTECEDENTES:

La COOPERATIVA COOPNALSERVIS demandó coercitivamente al señor JOSÉ REINEL OSORIO LOAIZA, con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en el pagaré arrimado al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el 14 de diciembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del demandado, donde además se ordenó la notificación del mismo.

El demandado se notificó por conducta concluyente el día 19 de agosto de 2021. Mediante escrito allegado al Despacho manifestó que conocía de la demandada enfilada en su contra, que se notificaba por conducta concluyente y renunciaba a proponer excepciones tendientes a enervar las pretensiones incoadas en su contra; deberá por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio y el 422 del C.G.P.,

pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, consistente en el pago de sumas liquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...".

Como el demandado guardó silencio, en consecuencia se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada

Se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$158.400 correspondiente al 5% de las pretensiones; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado frente al señor JOSÉ REINEL OSORIO LOAIZA y a favor de la COOPERATIVA COOPNALSERVIS.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Oficina de Ejecución en su oportunidad correspondiente y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de \$158.400.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

Notifiquese,

La Jueza,

LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 033 <u>Del 02 DE MARZO DE 2022</u>

Secretaria

Firmado Por:

Luz Marina Lopez Gonzalez Juez Juzgado Municipal Civil 007 Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **349cdb77c783e565375c33b7f9938b89bd6fb13b766914d0a33580a7c0abceb3**Documento generado en 01/03/2022 03:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica